

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N°68-770-40-89-002-2023-00175-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL PACHECO GARCÍA
GLADIS DEL CARMEN PATIÑO BARRERA
DEMANDADO: MERCEDES BARRETO, PRESCELIA BARRETO DE
BARRETO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE
VIGINIA RODRÍGUEZ y TENORIO BARRETO,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIGINIA
RODRÍGUEZ Y TENORIO BARRETO Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Verbal Especial de Pertinencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **JOSÉ MANUEL PACHECO GARCÍA** con CC. 5.653.211 y **GLADIS DEL CARMEN PATIÑO BARRERA** con CC. 39.695.579 contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES BARRETO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRESCELIA BARRETO DE BARRETO, en su calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE VIRGINIA RODRÍGUEZ y TENORIO BARRETO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGINIA RODRÍGUEZ Y TENORIO BARRETO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio rural denominado "EL DIAMANTE", ubicado en la Vereda La Colorada, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-15911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibidem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. A fin de dar cumplimiento con lo normado en el artículo 87 del C.G.P.,** cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados; cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos.

Así las cosas, debe indicarse en los hechos si conoce si se inició el juicio de sucesión de los señores VIRGINIA RODRÍGUEZ y TENORIO BARRETO y en caso afirmativo dirigir la demanda contra las personas reconocidas en aquél, debiendo señalar sus nombres y apellidos completos y el lugar donde pueden recibir notificaciones, aportándose así mismo los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar su calidad. En caso contrario hacer la manifestación respectiva.

- 2.** Así mismo se indica en la parte introductoria de la demanda que “(...) *El proceso verbal de pertenencia se pretende adelantar contra los **herederos indeterminados de la señora MERCEDES BARRETO**, de quien se desconoce su dirección de domicilio, residencia, correo electrónico, lugar de notificaciones, y **contra los herederos indeterminados de la señora PRESCELIA BARRETO DE BARRETO**, de quien se desconoce su dirección de domicilio, residencia, correo electrónico, lugar de notificaciones **quienes tenían la calidad de herederas determinadas de los señores VIRGINIA RODRIGUEZ y TENORIO BARRETO** (...)*”, (negrilla fuera de texto) sin que se acredite tal calidad, lo cual se hace necesario para integrar en debida forma la legitimación en la causa por pasiva, debiéndose aportar los Registros Civiles de Defunción de los señores **VIRGINIA RODRÍGUEZ y TENORIO BARRETO**, los Registros Civiles de Nacimiento de **MERCEDES BARRETO y PRESCELIA BARRETO DE BARRETO**, para acreditar su parentesco con ellos, así como los Registros Civiles de Defunción de las referidas señoras **MERCEDES BARRETO y PRESCELIA**

BARRETO DE BARRETO y respecto de ellas debe igualmente cumplirse lo referido en el punto anterior.

3. El numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte"*.

- Debe aportarse copia de los requerimientos efectuados a las parroquias de Suaita, Olival y Vado Real tendientes a obtener las partidas de defunción de los señores TENORIO BARRETO y VIRGINIA RODRÍGUEZ.
- Debe aportarse de manera legible copia de la escritura pública N° 326 del 9 de septiembre de 1994 otorgada en la Notaría Única de Suaita, a la que hace alusión el acápite de "DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS" del folio de matrícula inmobiliaria No. **321-15911** de la ORIP de Socorro, la cual se hace necesaria para constatar los linderos del predio.
- Debe aportarse copia de la escritura pública N° 326 del 9 de septiembre de 1864 otorgada en la Notaría Única de Suaita, a la que hace alusión la anotación No. 1 del del folio de matrícula inmobiliaria No. **321-15911** de la ORIP de Socorro.
- Debe aportarse los recibos de pago de los servicios públicos de manera legible.
- Por pretenderse una parte de un inmueble, pues téngase en cuenta que sobre el mismo predio ya se han efectuado declaraciones judiciales de pertenencia parcial como se registra en las anotaciones No. **18, 21, 22** del folio de matrícula inmobiliaria No. **321-15911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, sin que se registre área ni linderos del terreno remanente, por lo cual resulta necesario que el dictamen pericial que se incorpore sea completo, contentivo de levantamientos topográficos junto a las memorias descriptivas donde se identifique plenamente el predio de mayor extensión una vez segregados los predios que fueron objeto de declaración de pertenencia, el de menor extensión (objeto de usucapión) y el correspondiente al remanente una vez segregada la parte objeto del presente proceso, indicando sus linderos y el área de cada uno de ellos en el sistema métrico decimal, pues recuérdese el contenido del artículo 16, parágrafo 1° de la Ley 1579 de 2012 que establece:

“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial...”.

Lo anterior resulta necesario en aras de tener plena identidad del inmueble tanto de mayor como de menor extensión y en lo que respecta al remanente para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

4. Luego, acorde al punto anterior, que debe estar soportado en el dictamen pericial, como quiera que se pretende una parte de un predio, resulta imperioso se adicione igualmente en los hechos, los linderos y el área del remanente del inmueble una vez segregada la parte objeto de usucapión.
5. Debe adicionarse en el supuesto fáctico, lo relativo a la solicitud que dice efectuó ante el “INSPECTOR DE POLICIA DE SUAITA para expedición de registro de defunción extemporáneo de VIRGINIA RODRIGUEZ y TENORIO BARRETO”, y el fundamento legal de ello.
6. Teniendo en cuenta lo establecido en los hechos PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO y VIGESIMO TERCERO, debe adicionarse el supuesto fáctico indicando la forma de adquisición del predio por parte del señor **SANTIAGO MARTÍNEZ** toda vez que no registra en el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-15911** de la ORIP de Socorro.
7. Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ya que al revisar el mismo, se evidencia que se faculta para un proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, contra los herederos indeterminados de los señores VIRGINIA RODRÍGUEZ y TENORIO BARRETO, sin que el mismo se faculte para demandar a

MERCEDES BARRETO y PRESCELIA BARRETO DE BARRETO de quienes se dice ser herederos determinados (sin que se acredite tal condición) y sin que de igual forma se registre que lo es a través de sus herederos indeterminados como lo refiere en la parte introductoria de la demanda. Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el mencionado artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica a la profesional del derecho para actuar en la presente causa.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, todavez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Especial de Pertenencia presentada a través de apoderada judicial por los señores **JOSÉ MANUEL PACHECO GARCÍA** con CC. 5.653.211 y **GLADIS DEL CARMEN PATIÑO BARRERA** con CC. 39.695.579 contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES BARRETO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRESCELIA BARRETO DE BARRETO, en su calidad de HEREDERAS DETERMINADOS DE VIRGINIA RODRÍGUEZ y TENORIO BARRETO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGINIA RODRÍGUEZ Y TENORIO**

BARRETO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

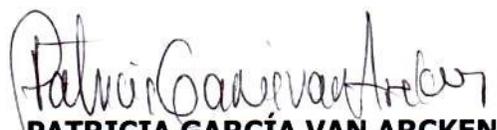
Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **29 DE ENERO DE 2024.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria